



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00176-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: HENRRY ENRIQUE QUIÑONEZ POLO

DEMANDADA: ANA TERESA CALDERÓN LÓPEZ

Según lo informa Secretaría, se verifica en el expediente que la señora ANA TERESA CALDERÓN LÓPEZ demandada en el presente asunto, se notificó por conducta concluyente de la demanda en su contra mediante auto del 09 de mayo de 2022 y dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS:

Se decreta el interrogatorio oficioso de los señores:

DEMANDANTE: HENRRY ENRIQUE QUIÑONES POLO

DEMANDADA: ANA TERESA CALDERON LOPEZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la demanda.

- 1- Certificado de tradición y libertad identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 190-63114, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 8 N.º 1-65 del barrio 6 de enero de la Paz Cesar.
- 2- Factura de impuesto predial unificado, correspondiente al predio ubicado la calle 4N #5-45 Barrio san francisco a favor de la señora ANA TERESA CALDERON LOPEZ.
- 3- Reporte de nueva solicitud del Sisbén donde se acredita que la señora ANA TERESA CALDERON LOPEZ realiza INCLUSIÓN del señor HENRY QUIÑONEZ a su núcleo familiar.
- 4- Poder otorgado a la abogada AURA MARÍA GONZALEZ BELTRAN.

TESTIMONIALES: dese valor probatorio por parte del demandante a los testimonios de:

- 1- ROSALBA ROMERO.
- 2- EDIMER ORTIZ ROMERO.
- 3- JESUS ALBERTO PERAZA PEREZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: dese valor probatorio a los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 1- Escritura pública No. 351 de fecha 18 de julio de 1994 emitida por la notaría única del círculo de la paz cesar.
- 2- Certificado de libertad y tradición No. 190-63114 de la oficina de registro e instrumento público de Valledupar, cesar.
- 3- Escritura pública No. 082 de 01 de junio de 2016 emitida por la Notaria Única Del Círculo De La Paz Cesar.
- 4- Certificado de libertad y tradición No. 190-33327 de la oficina de Registro E Instrumentos Públicos De Valledupar, Cesar.

5- Recibo de pago de impuestos.

6- Poder otorgado al abogado JAIRO DAVID GNECCO PEINADO.

TESTIMONIALES: dese valor probatorio por parte del demandante a los testimonios de:

- 1- DAYANA SOTO CALDERON.
- 2- MARIA LAURA SOTO CALDERON.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior

a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

JGR

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aa193a475b043bcacf86cea1451032b1cb589ef486ea65e2c801775e4fe184**

Documento generado en 04/11/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>